



*Prueba y género: la importancia del derecho internacional.*

**Nombre y Apellido:** María Virginia Villalón Mela

**DNI:** 39.733.932

**Legajo:** VABG79134

**Nombre del tutor:** Lozano Bosch, Mirna

**Carrera:** Abogacía

**Tema:** Cuestiones de Género.

**Fallo:** “LÓPEZ, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo – Recurso de Casación-”. Resolución 507 del 12 de noviembre del 2020.

<https://leyesadmin.justiciacordoba.gob.ar/deposito/FALLOS/TSJ%20CIVIL/TSJ%20507-L%20C3%B3pez,%20Anita%20Quirina.pdf>

**Tribunal:** Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

**Sumario:** 1. Introducción- 2. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal- 3. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia- 4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- 5. Problemas jurídicos- 6. Postura del autor- 7. Conclusión- 8. Listado de revisión bibliográfica.

## 1. Introducción.

El presente trabajo tiene como finalidad destacar la importancia del caso seleccionado “*LÓPEZ, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo –Recurso de Casación-*” para la normativa de género, la cual se encuentra en boga en la actualidad. Este fallo es valioso en cuanto a su aporte al momento de juzgar en casos donde la mujer acusada de homicidio alega ser víctima de violencia de género.

En el año 2017, la Cámara en lo Criminal y Correccional, encontró a Anita Quirina López autora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo y la condenó a la pena de prisión perpetua. La defensa presentó un recurso de casación, llegando de esta manera a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, donde se le da lugar al mismo, absolviendo finalmente a la imputada por votación unánime.

El estudio de la resolución de la Sala Penal del TSJ es de relevancia jurídica y social, porque corrige errores en la sentencia de la Cámara, donde no se había tenido en cuenta a la hora de juzgar que la imputada era a su vez, víctima.

La evolución de la sociedad, tiende a generar constantes cambios en el derecho. En este tema, se debe destacar que existen amplios movimientos protectorios de los derechos del género oprimido.

Es gracias al derecho internacional, que nuestra legislación logró dar un paso adelante hacia la protección de estos derechos, principalmente en base a la convención de Belén do Pará, generando la imposición a los tribunales de fallar con perspectiva de género.

El Estado, conforme al artículo 7 b de la convención mencionada ut supra, debe “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer”, pero si la justicia no aplica la perspectiva de género, no está erradicando el problema, sino que lo refuerza e institucionaliza, reproduciendo la violencia y re-victimizando a las mujeres.

La finalidad de este trabajo no se agota en el estudio de un fallo particular, sino que apunta a que profesionales del derecho y particulares interesados, encuentren bases para justificar la necesidad jurídica de la evolución del derecho y la importancia que tienen las normas internacionales dentro de nuestro sistema jurídico. Si bien pueden generar conflictos en la toma de decisiones de los jueces, generalmente, enriquecen nuestro sistema, poniéndose al día con las amplias y nuevas necesidades que surgen en la sociedad en general, y en particular de la protección de un colectivo desprotegido por nuestra legislación.

Debemos tener en cuenta, que el derecho penal es la rama del ordenamiento que regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias (Lascano, 2005, p. 13). Esta potestad, está limitada por las garantías constitucionales, de las cuales surgen principios necesarios para el correcto funcionamiento del derecho penal.

Uno de los más importantes, es el principio *in dubio pro reo* (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el que expresa: si el juzgador tiene dudas sobre la culpabilidad del acusado tras valorar las pruebas, este debe ser considerado inocente. Fundamento importante en nuestro sistema jurídico, el cual se relaciona directamente con el tema seleccionado, ya que, en el mismo, el tribunal a quo, no decide siguiendo este precepto necesario, sin existir una certeza sobre la culpabilidad de la acusada.

Al existir este problema de prueba, el tribunal no considera el derecho internacional, dado que, al no tener en cuenta los dichos de testigos importantes dentro del caso, evita la intromisión de la violencia de género sufrida por la imputada, situación que da origen a una causa de justificación (legítima defensa), en base a lo establecido por la convención de Belén do para.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario, generar conciencia sobre la importancia de los principios del derecho penal, el cual no se agota sólo en un código, sino que conforma un sistema mixto, que se relaciona constantemente con todo el ordenamiento jurídico, principalmente con nuestra Constitución Nacional, la cual comprende también, normas de Derecho Internacional.

## **2. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.**

Previo a analizar el derecho y el camino procesal del caso, es necesario, un breve comentario sobre los hechos que motivan este proceso.

El suceso ocurrió el día 5 de febrero de 2016, en Villa Inesita, en barrio Ferroviario Mitre, de la ciudad de Córdoba, en un lugar llamado "La Canaleta", donde se ubican casas precarias, allí compartían hogar López (Acusada) y Navarro (Fallecido) junto con Martín, hijo de la imputada, mayor de edad, declarado incapaz.

Pasada la medianoche se habría producido una discusión que derivó en la agresión fatal, en la cual, el hombre de 36 años le provoca a Navarro numerosas heridas fatales en el cráneo con un caño de metal. Posterior a esto, su madre deja el cuerpo de Navarro en una canaleta, fuera del inmueble y se acuesta a dormir.

Frente a esto, en abril de 2017, la Cámara 12<sup>a</sup> del Crimen de la Ciudad de Córdoba, halla responsable a Anita López del homicidio calificado por el vínculo en perjuicio de quien era su pareja conviviente, considerándola autora mediata del crimen, aduciendo que había influido sobre su hijo incapacitado e inimputable para que este matara a golpes a la víctima. Mediante una votación, cinco jurados populares creyeron que López debía ser absuelta mientras que otros tres consideraron que había que condenarla. Ante este desequilibrio, los tres jueces técnicos (Gustavo Reinaldi, Ana María Lucero Offredi y Gabriela Bella) fallaron por la pena máxima. Decisión basada en los testimonios de los

vecinos, quienes consideraban a la imputada como una persona dominante, contrariamente a los dichos sobre el fallecido, quien fue definido como una persona pasiva y sociable, que difícilmente pueda haber asumido una actitud de sometimiento contra López. Sin tener en cuenta, los testimonios de las hijas de la imputada, quienes definieron a Navarro como una persona violenta, enumerando diversas situaciones en las que ejerció violencia de género no solo contra López, sino contra ellas e incontables maltratos al joven incapacitado.

Mediante Recurso de Casación, se llega a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, donde los jueces, por decisión unánime, deciden la absolución de la imputada. Esta decisión se basa en el análisis de la Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), donde se establece que “muchas mujeres que han terminado con la vida o le han provocado una lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito de sus relaciones interpersonales, ello abarcaría al ámbito doméstico y aquellos actos defensivos frente a agresiones de violencia en razón del género. Esto, de la mano con la existencia de problemas estructurales en el acceso a la justicia para las mujeres en la región, ha causado que muchas de estas mujeres sean procesadas penalmente por el delito de homicidio o de lesiones en sus múltiples tipos, a pesar de haber actuado en defensa de sus propias vidas, e incluso de las de sus hijas o hijos.” (MESECVI, 2018, pp. 1-2)

Siguiendo estos lineamientos, comienzan a examinar si se han cumplido estas recomendaciones:

- Deber de actuar con debida diligencia
- Amplitud probatoria conforme a la perspectiva de género
- Estándares probatorios y principio *in dubio*.
- Interpretación de los requisitos de la legítima defensa con perspectiva de género.

Concluyendo finalmente que las mismas no fueron tenidas en cuenta, especificando las inconsistencias de la decisión del tribunal a quo.

Frente a esto, el tribunal decide fallar de la siguiente manera:

**I.** Hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa y en consecuencia anular la sentencia N° 9, del 27 de abril de 2017, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación de esta ciudad de Córdoba, por la cual declaró por mayoría a Anita López Quirina, autora mediata del delito de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45, 80 inc. 1° en función del 79 del C.P.) y la condenó a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C.P.; 550 y 551 del C.P.P.).

**II.** En su lugar, corresponde absolver a Anita López Quirina por haber obrado en legítima defensa, por aplicación del principio in dubio (arts. 34, inc.6° CP y 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

**III.** Sin costas (arts. 550 y 551 CPP). (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba - Sala Penal, 2020, p. 43).

### **3. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.**

Por todo lo expuesto ut supra, los miembros de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia decidieron darle razón a la defensa, en base a los siguientes fundamentos:

En relación al relato, tanto la imputada como sus hijas hicieron hincapié en cómo era la relación de la pareja y el trato violento ejercido. En la sentencia de la cámara se omitió la declaración de la imputada, lo que va en contra de una de las recomendaciones generales “la declaración de la víctima es crucial, y que no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada” (MESECVI, 2018, p.10).

En cuanto a la valoración de la prueba, la carga probatoria para refutar la existencia de la violencia de género corresponde al Ministerio Público, en base al principio de inocencia. El concepto que los vecinos tenían sobre los involucrados no puede contrarrestar el testimonio de las personas que efectivamente vivieron con la pareja y por tanto fueron testigos de la violencia que el fallecido ejercía contra la imputada.

Finalmente, se tiene en cuenta la interpretación de las exigencias de la legítima defensa, principalmente en relación a la necesidad racional del medio empleado, lo que es inadecuado en los casos de violencia de género, la proporcionalidad debe ponderarse

no sólo respecto a la entidad de la violencia al momento del hecho, lo que surge de los términos de la Convención Belem do Pará. “El CEVI sostiene que en los casos en los que mujeres víctimas de violencia argumenten legítima defensa, los tribunales deben asumir la perspectiva de género en su análisis de las alternativas con las que contaban las mujeres” (MESECVI, 2018, p.5)

Ante esto, mediante el voto de la Vocal Dra. Aída Tarditti, con adhesión posterior de los vocales Dr. Sebastián Cruz López Peña y la Dra. María Marta Cáceres del Bollatti, se resuelve hacer lugar al recurso de casación y absuelven a la imputada.

#### **4. Análisis doctrinario y jurisprudencial.**

Ante la imposibilidad de descartar que la imputada no haya sido víctima de violencia de género por parte de su pareja, ni tampoco que, en el momento del hecho, ante una nueva agresión ella o su hijo hayan actuado realizando el hecho típico en legítima defensa, se absolvió a López por haber obrado protegida por una causa de justificación, por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Con la finalidad de comprender la decisión del tribunal, es necesario analizar los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios, relacionados con los puntos importantes que surgen del fallo.

En primer lugar, debemos entender como el principio *in dubio pro reo* aquel que establece que “la falta de certeza sobre la existencia del hecho punible conduce a su negación en la sentencia” (MAIER, 1996, p. 500).

En la sentencia seleccionada, existe un problema de prueba, como se ha mencionado anteriormente, ya que no se pudo determinar con certeza lo ocurrido el 5 de febrero de 2016 en la vivienda donde residían la imputada Anita López, su hijo Martín López y el occiso Navarro.

Para fundar una condena la acusación debe ser probada con certeza, la convicción debe ser la máxima posible. Para la absolución no es igual, esto gracias al principio *in dubio pro reo*.

Por otro lado, la legítima defensa está regulada en el artículo 34 inc. 6 del Código Penal Argentino, el que reza:

“No son punibles:

6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.”

En su interpretación literal, la figura de la legítima defensa no prevé la situación de numerosas mujeres que son víctimas de violencia de género, por lo que, con la intención de unificar y actualizar, es preciso contextualizar de qué forma ha sido tratado el instituto en contextos de violencia doméstica.

Respecto a la agresión ilegítima, “no es sólo aquella que lesiona un bien jurídico, sino también aquella que pone en peligro un bien jurídico, un peligro concreto, un peligro que ex ante es objetivamente idóneo para lesionar un interés legítimo propio o ajeno” (Villegas Díaz, 2010, p. 153).

El precedente del S.T.J. de San Luis in re “Gómez, María Laura s/ Homicidio simple”, sentencia n° 10/12 del 28 de febrero de 2.012 sostiene que: en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo , la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza.

En cuanto a la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla el CEVI enfatiza que “no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva, pues existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias” (MESECVI, 2018, p.6)

Como resulta del precedente de A., P. D., Trib. Nac. Oral Crim., n. 9, San Juan, sentencia del 07/12/2006 “No se trata aquí de una mera medición cuantitativa de la intensidad o dañosidad de los actos defensivos, porque los medios no son racionales ni irracionales, sino que lo «racional”.



Finalmente, respecto a la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende “los recientes estudios sobre violencia doméstica dan cuenta de que para el torturador «el umbral de provocación es muy bajo, y es cada vez más bajo y arbitrario, además de reconocer que no hay ningún deber especial de tolerancia por parte de la víctima»”. (Araya y Pecorini, 2019)

En el caso seleccionado, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, a diferencia del tribunal a quo, percibe la violencia de género como uno de los desencadenantes del hecho, por lo tanto, al absolver a la imputada, la encuentra protegida por una causa de justificación, la cual, como se ha establecido en los párrafos anteriores, genera una mayor amplitud en la aplicación del instituto de la legítima defensa.

## **5. Problemas jurídicos**

En el fallo elegido se corrigen dos problemas jurídicos del tribunal a quo: de valoración de prueba y axiológico.

El problema de valoración de prueba se puede analizar desde diversos puntos: 1) No se probó que Anita haya actuado mediante su hijo incapaz. 2) Para concluir que no era víctima de violencia de género se valoró el testimonio de vecinos por sobre el de la imputada y sus hijas, quienes habían convivido con Navarro. 3) Por causa del punto anterior, no se siguió la ley nacional n° 26.485 de adecuación de la legislación interna a la Convención de Belem do Pará, la que incluyó el principio de la amplitud probatoria en materia de violencia de género en consideración a las características propias de la violencia de género.

En base al problema de la prueba, se genera dentro del caso un problema axiológico, ya que, al no considerar la violencia de género, la Cámara no tiene en cuenta la legislación internacional a la hora de tomar la decisión. Frente a este, la Sala Penal del TSJ falla con perspectiva de género, lo que produce la inclusión de la legítima defensa como uno de los principales puntos analizados ut supra.

## **6. Postura de la autora**

Considero acertada la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, ya que corrige los errores de la Cámara y sienta precedentes respecto a la postura a tomar en casos donde la imputada alegue ser víctima de violencia de género.

La perspectiva de género son los anteojos con los que deben ver los juristas y en la sentencia se aplicó apropiadamente. Este criterio permitió hacer justicia, a través de un cambio de paradigma a la hora de analizar las pruebas.

Es importante, no sólo para López, sino también para todas las mujeres que día a día sufren de violencia, para aquellas que no recurren a la justicia por miedo a la revictimización, es un mensaje a la sociedad en su totalidad.

A lo largo de la nota a fallo, se demostró que existe sobrada jurisprudencia y doctrina sobre cómo actuar en casos como el presentado, sin embargo, hizo falta una segunda instancia para que a una mujer de bajos recursos y edad avanzada le llegara la justicia, esto demuestra que, aunque ya hay camino recorrido aún queda mucho por hacer.

## **7. Conclusión**

El presente trabajo hizo referencia a la importancia de la aplicación del derecho internacional, principalmente en lo relativo a la valoración de la prueba cuando existen cuestiones de género. Frente a esto considero necesario un adecuamiento del derecho interno para evitar en el futuro problemas como los analizados en la nota a fallo.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia resolvió de manera ejemplar la absolución de López, decisión que a mi juicio debió haber sido tomada con anterioridad por la Cámara que juzgó en primera instancia a la imputada.

Como se mencionó a lo largo de la nota, las cuestiones de género, en la actualidad, son una temática que atraviesan todos los aspectos de la sociedad y hay una marcada tendencia hacia la eliminación de la discriminación en este aspecto en el ámbito jurídico, pero mi deseo es que llegue el día en el que este análisis no sea necesario, por no existir más sentencias condenatorias a mujeres víctimas.

## **Listado de Revisión Bibliográfica**

- Araya, D. y Pecorini C.** (2019). De víctima a victimaria. Perpetua vs. Absolución.
- Alchourron, C. y Bulygin, E.** (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Código Penal de la Nación Argentina** [Código] (2010). 7° Ed. Lerner S.R.L.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba** (2003) Cafferata Nores y Tarditti.
- Comité de Expertas del MESECVI** (5 de diciembre de 2018) [Recomendación General 15 N°1].
- Congreso de la Nación Argentina** (19 de marzo de 1984). Convención Americana sobre Derechos Humanos. [Ley Nro. 23.054].
- Congreso de la Nación Argentina** (13 de marzo de 1996). Convención Belém do Pará. [Ley Nro. 24.632].
- Constitución de la Nación Argentina** [Const.]. (1853). Reformada 1994. Artículo N° 18. [Primera Parte, Capítulo Primero]. 1° Ed. Mawis.
- Lascano, Carlos Julio (h)** (2005). Derecho Penal - Parte General.
- Maier, J.D.** (1996). Derecho Procesal Penal: Editores del Puerto.
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba Sala Penal.** (12 de 14 noviembre de 2020). Sentencia Nro. 507-Expte. N° 2688657. “López, Anita Quirina y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación” [Vocal Doctor Sebastián López Peña].
- Villegas Diaz, M.** (2010). Homicidio en la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad, en Revista de Derecho, Vol. XXXIII, N° 2.